



TARODA

Por Acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha 20 de mayo de 2026 se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que ha resultado definitiva, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 133.2 la potestad de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de establecer y exigir tributos de acuerdo con la misma Constitución y las leyes, y en su artículo 142 recoge que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo, asimismo, que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de éstos; y por otra parte, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir, entre otros, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme con este Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que desarrollen esta Ley y sus respectivas Ordenanzas fiscales.

A este respecto, el citado Texto Refundido regula en sus artículos 100 a 103 el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y lo define como un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

De conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del procedimiento recogido al efecto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Taroda ha decidido proceder a la aprobación de esta Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) en el municipio de Taroda.
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este municipio:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que

BOPSO-81-15072026



complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Taroda.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al I.C.I.O. todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y, en particular, las que a continuación se relacionan:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso y siempre que no afecten a la estructura.
- e) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- f) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.
- g) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
- i) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- j) Las instalaciones que se ubiquen en el subsuelo o afecten al mismo.
- k) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
- l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- m) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- n) Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
- ñ) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- o) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- p) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- q) La instalación de invernaderos.
- r) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- s) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- t) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las



obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las mencionadas calas.

- u) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos, los andamios y los andamiajes de precaución.
- v) Obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse y no supongan la ejecución de proyectos de urbanización aprobados en el proceso de ejecución del planeamiento urbanístico.
- w) La construcción, instalación, modificación o reforma de parques eólicos, molinos de viento e instalaciones fotovoltaicas.
- x) La realización de cualesquiera otras actuaciones que, de acuerdo con la legislación urbanística o las Ordenanzas Municipales, estén sujetas a concesión de licencia urbanística o de obras, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del I.C.I.O. la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las pertinentes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Tal designación se deberá comunicar a este Ayuntamiento en el momento de solicitar la preceptiva licencia de obras o urbanística, o de presentar la declaración responsable o comunicación previa, en cualquier caso antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6. Responsables tributarios.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos dispuestos en la mencionada Ley General Tributaria.

*Artículo 7. Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
2. En todo caso, forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad objeto de la instalación o construcción, siempre que figuren en el proyecto de obras y no tengan singularidad o identidad propia respecto de la construcción o instalación realizadas.
3. No forman parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. El tipo de gravamen será del 4%.
2. La cuota del I.C.I.O. será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Se regulan las siguientes bonificaciones sobre la cuota del I.C.I.O.:

a) Bonificación a obras de interés municipal:

Se establece una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 10. Devengo.

El I.C.I.O. se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión.

1. La gestión de este impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, o bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del I.C.I.O. se cumplirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2, 10, 12 y 13 del mencionado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto serán revisables de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios recogidos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

*Artículo 14. Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Normativa de aplicación.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza fiscal será de aplicación la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la normativa de desarrollo y demás que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que hayan transcurrido treinta días desde la publicación de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Taroda, 8 de julio de 2026. – El Alcalde, José Ángel de Francisco Casado.

1397

BOPSO-81-15072026